

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓCESE PERSONERÍA de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del C. S. de la J., como representante legal suplente de la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 811.046.819-5 conforme al poder general y escritura pública allegado en documento 1 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder sustituido obrante a folio 3 en documento 1 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **COLPENSIONES** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **COLPENSIONES**.

Una vez verificado por el Despacho, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante memorial electrónico allegado el 23/07/20 solicitó se le notificara de la presente demanda, tal como se demuestra en documento 04 del expediente digital, no obstante, la parte actora allegó constancia de envío electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del **24 de julio de 2020**, en el que se constata *“Adjunto imagen del proceso citado en el asunto (demanda, anexos y auto admisorio)” sic*, tal como lo certifica la empresa de mensajería en documento 05 del expediente digital, sin que a la fecha presentaran contestación de la demanda.

Asimismo, obra sendas solicitudes de notificación por parte de la AFP PORVENIR S.A., que datan de 26/08/2021 y 22/09/2021 como consta en documentos 14 y 16 del expediente digital, sin que se presentara contestación de la demanda, por lo que este Despacho debe indicar que el deber de notificación se encuentra a cargo de la parte interesada, es decir, la parte demandante, la cual cumplió con dicho trámite de notificación, como se indicó en procedencia, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Es por ello, que el Despacho no tenía el deber de realizar un trámite de notificación personal, máxime que el Despacho solo realiza notificaciones a entidades públicas y AFP PORVENIR es de naturaleza privada, además ya se había realizado legalmente el trámite de notificación por parte del demandante el 24 de julio de 2020, correspondía a PORVENIR dentro del término legal contestar la demanda, y no, solicitar la notificación ante el juzgado, sin que se haya dado cumplimiento de dicha contestación, el cual, contando el término legal, debió presentarla hasta el 11 de agosto de 2020 y no el 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA como** apoderado judicial de demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y obrante en documento 05 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **ELIZABETH ESPINEL PERLAZA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.402.381 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 253.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a folio 3 del documento 16 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho se tiene que no obra escrita de contestación de demanda allegado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y, por ende, no se cumplió con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, como quiera que se allegaron escritos de reforma de demanda, por razón de la muerte del demandante, encuentra el Despacho que a folio 40 en documento 6 del expediente digital, consta en el registro Civil de Defunción del demandante el señor **ARTURO HURTADO**, se demuestra que el actor falleció el 16 de diciembre de 2019; y que en el mismo documento digital obran el registro Civil de Matrimonio del causante con la señora FLOR ANGELA PARDO

ABRIL y los registros Civiles de Nacimiento de DIANA PAOLA HURTADO PARDO y PAULA ANDREA HURTADO PARDO, se tiene demostrado el parentesco con el causante, por lo que previo al estudio de la reforma este Despacho Dispone:

Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 68 del C.G.P., y se declara la **Sucesión Procesal con la conyugue la señora FLOR ANGELA PARDO ABRIL, y las hijas señoritas DIANA PAOLA HURTADO PARDO y PAULA ANDREA HURTADO PARDO**, sucesoras procesales que asumen el proceso en el estado que se encuentra.

En consecuencia TENER como apoderada judicial de las **Sucesora Procesales las señoras FLOR ANGELA PARDO ABRIL** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 23.490.842 de Chiquinquirá, **DIANA PAOLA HURTADO PARDO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.375.846 de Bogotá y **PAULA ANDREA HURTADO PARDO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.048.285 de Bogotá, a la abogada **ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.715.281 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 139.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y visibles a folios 14-17 del documento 6 del expediente digital.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó dos escritos de solicitud de reforma de la demanda, tal como obran en documento 05 y carpeta 18 del expediente digital, del 06/08/2020 y del 30/11/2021 respectivamente, es por lo que este Despacho procede a estudiar el primer documento allegado el 06 de agosto de 2020 como reforma de la demanda, pues, pese a estar presentada de forma anticipada al vencimiento del término de contestación de la parte demandada; y de acuerdo a varios pronunciamientos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial que ha revocado decisiones anteriores del Despacho por no tomar en cuenta escritos de reforma de demanda presentados anticipadamente, el Despacho el escrito de reforma a la demanda presentada el 06 de agosto de 2020 que se encuentra dentro del término legal y se descarta el presentado el 30/11/2021 por ser extemporánea, dado que se venció el termino para contestar demanda el día 11 de Agosto del 2020, por ende, el termino para presentar reforma a la demanda venció el día 19 de agosto de 2020, por lo tanto la presentada el 30 de noviembre se hace fuera del término.

De otro lado, conforme al escrito allegado de la reforma de la demanda por alteración de las partes, hechos, pretensiones y pruebas, como se observa en documento obrante en el documento digital 06 del expediente digital, este Despacho revisado el escrito del *petitum*, encuentra que NO cumple lo establecido en el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, **SE INADMITE** la reforma a la demanda, por las siguientes razones:

1. Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado **previamente** ante la misma entidad una reclamación administrativa conforme lo establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., el cual se transcribe:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre

el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Revisada la reforma de la demanda, en primer lugar, se observa que se está solicitando una sustitución pensional del causante **ARTURO HURTADO** en favor de las sucesoras procesales y pago de retroactivo pensional; y en segundo lugar pretende el pago del auxilio funerario, y daños morales, no obstante, **no se aporta la reclamación administrativa** ante -COLPENSIONES solicitando lo que se pretende en la reforma de demanda, por ende, no se cumple el requisito establecido en el art. 6 del C.P.T.S.S.

Se trata entonces, de allegar la constancia del trámite de la reclamación administrativa que debe ser previa a la radicación de la presente reforma de demanda, so pena de rechazo de la reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones de pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional y perjuicios morales y los hechos que las sustentan.

Se recuerda que todas las actuaciones, deben ir copiadas a la parte demandada, y que se acredite ante este Despacho que se envió efectivamente a los emails registrados en el Certificado de Existencia y Representación Legal con los documentos que se radican ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56a63247ba3017d05534b713bf8deafd9135b2092f4d8e2822f6b73f97bbb0**

Documento generado en 14/02/2022 06:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>